

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia "Escombrera Tipo I Ruta 181 Ch Km. 71,300 Lado Izquierdo" comuna de Curacautín.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 2 de fecha 05 de enero de 2018, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
5. Carta de fecha 30 de abril de 2020, presentada por la Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, representante legal de Constructora Valko S.A. comuna de Curacautín.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes. (art. 3 letra o.5 del D.S N° 40/12).
 - 1.2. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 Ton/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (art. 3 letra o.8 del D.S N° 40/12).
 - 1.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).
- 2.-Que, de acuerdo a la información proporcionada por Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, el proyecto "Escombrera Tipo I Ruta 181 Ch Km. 71,300 Lado Izquierdo" se proyecta realizar en predio particular ROL N° 206-138, ubicado en Km. 71,300 lado izquierdo, de la ruta Ruta 181 CH que conecta Curacautín con Malalcahuello, y presenta las siguientes características:

2.1. El proyecto considera una Escombrera Tipo 1 que consiste en depósitos de tierra, roca, material TCN, restos de hormigón y asfalto de demolición. Se considera depositar 29.381 m³ total, en una superficie de 14.380 m² y su vida útil será por 20 meses.

2.2. El proyecto consiste en el relleno y nivelación de un predio particular con materiales inertes generados de la reposición de la ruta 181 CH del sector Curacautín-Malalcahuello, el cual será utilizado como Escombrera tipo I. Este terreno corresponde a una parte del terreno del Sr. Oscar Lanza Fernández.

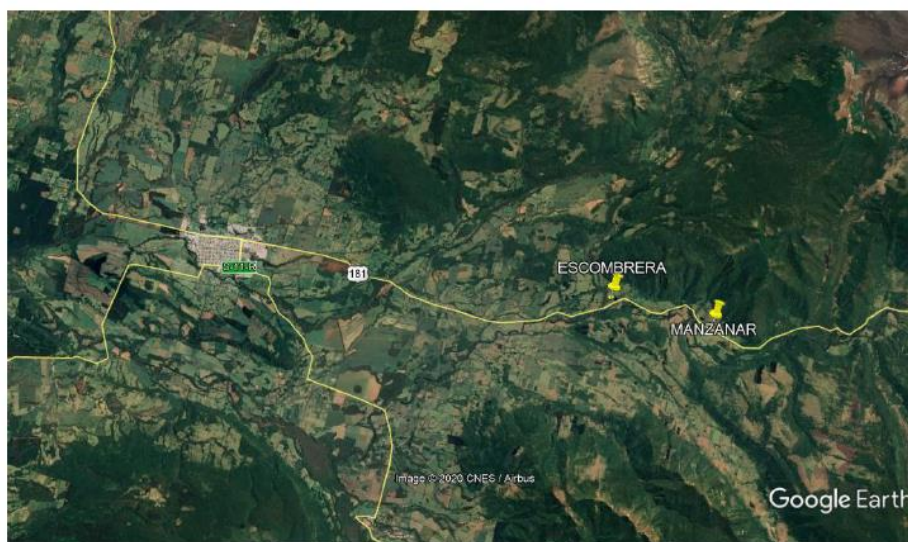


Figura N°1. Imagen de localización del proyecto.

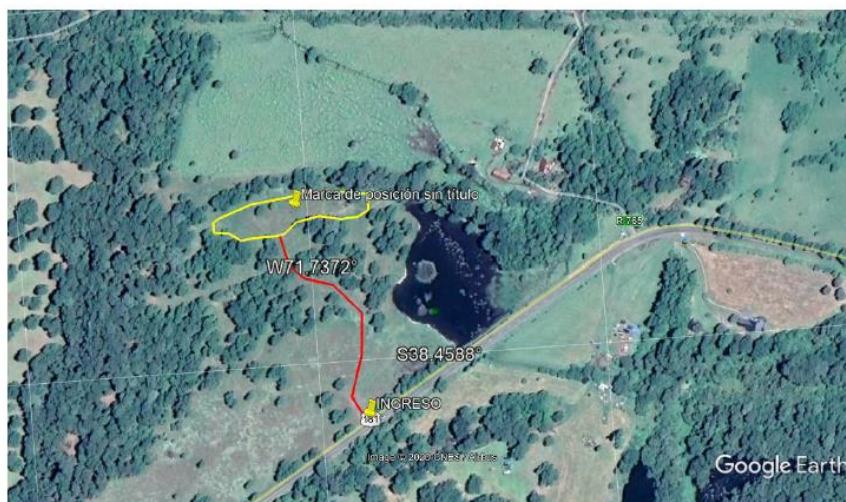


Figura N°2. Imagen de localización del proyecto.

2.3.- Con respecto al cuerpo de agua presente en la imagen, es un sector de acumulación de aguas lluvias. No existe afectación de cauce ya que no están cercanos al lugar del proyecto.

2.4.- La disposición se realizará en un sector de coordenadas UTM, referidos al DATUM WGS 84 HUSO 19, tabla 1:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	5739914.045	261036.054
2	5739938.951	261122.129
3	5739940.460	261201.761
4	5739937.701	261218.194
5	5739849.852	261193.499
6	5739852.446	261158.673
7	5739825.611	261069.723

Tabla 1: Coordenadas UTM en metros, referidos DATUM WGS 84 HUSO 19.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Curacautín:

3.1.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.1.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

3.1.3. En este caso la Declaración de ZOIT de Curacautín, se realizó mediante el Decreto N° 2 de 2018, en donde se establece lo siguiente:

- N°3. Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales.

- N°4. Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura.

- N°5. Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llaima y Sierra Nevada. En su territorio de encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco.

- N°6. Que, la visión definida en el Plan de Acción propone que: "Curacautín se posicionará al año 2025 consolidado como uno de los destinos de turismo de intereses especiales de Montaña de Chile, privilegiado por la Reserva de la Biosfera Araucarias de Chile, con productos turísticos singulares asociados a montaña, cuerpos y cursos de agua, geoturismo, termalismo, una diversificada oferta de productos de naturaleza, cultura con reconocimiento nacional e internacional".

3.1.4. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4.- Que, no considera disponer de una planta de tratamiento ni de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio, por lo que se descarta el literal o.5.

5.-En cuanto a los residuos industriales sólidos, el D.S N° 594/99 del Ministerio de Salud los define como “aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”. Los residuos inertes que se pretenden disponer no son productos de una

actividad industrial, sino que corresponden a residuos provenientes de una infraestructura en demolición o reparación y que consiste en un material inerte.

6.- Que, considerando que los residuos inertes de construcción o demolición sobrante o de descarte no corresponden a la categoría de residuos industriales sólidos y en atención a los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa de la normativa vigente y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental.

7.- Que, el proyecto no se opone a las condiciones de atracción turística objeto de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Curacautín, por lo que no generaría causal de ingreso de acuerdo al literal p.

RESUELVE:

1º.-DECLARAR, que el "Escombrera Tipo I Ruta 181 Ch Km. 71,300 Lado Izquierdo, Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, representante legal de Constructora Valko S.A. comuna de Curacautín, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, letra o.5), o.8) y p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- Que, cumpla con señalarle que el presente documento no es una autorización sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Aníbal Muñoz Álvarez, amunoz@valko.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA